

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CORDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
Fuera de CORDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 14.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO

MINAS

NÚMERO DEL EXPEDIENTE 3317.

Núm. 1336

D. Antonio Castañón y Faes, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por don Domingo Gil Muñoz, vecino de Puerto Llano (Ciudad Real) se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 9 de Mayo, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada Carolina, de mineral hierro y otros metales, sita en el término de Santa Eufemia y sitio conocido por el puntal de Balanzona, terreno propiedad de varios particulares; linda al Levante con propiedad de D. Nicomedes Giménez; al Norte con D. Marcelo Tierno; al Saliente con D. Alfonso Ruiz, y al Poniente con D. Adolfo Romero; cuyo registro le ha sido admitido por Decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación. Se tendrá por punto de partida un mojón de piedra seca de un metro de altura; desde este se medirán entre Poniente y Norte 300 metros y se colocará la primera estaca; de esta 100 metros entre Saliente y Poniente y se pondrá la segunda; de esta en dirección entre Levante y Saliente se medirán 600 metros y se colocará la tercera; de esta y entre Norte y Levante se medirán 200 metros y se colocará la cuarta; de esta y entre Poniente y Norte se medirán 600 metros y se pondrá la quinta; y de esta á la primera 100 metros con lo cual

quedará cerrado el perímetro de las doce pertenencias que solicita.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

PESAS Y MEDIDAS

Núm. 1337

Debiendo verificarse en todos los pueblos de esta provincia la contrastación anual de los aparatos de pesar y de las pesas y medidas empleadas en las diferentes industrias, comercios y tráficos, he dispuesto se proceda á dicha operación por el Fiel contraste de la provincia y que los señores Alcaldes den exacto cumplimiento á las prevenciones siguientes:

1.ª La contrastación se hará únicamente en las pesas, medidas y aparatos de pesar arreglados al sistema métrico decimal, de que deben estar provistos todos los comerciantes é industriales y cuantas personas verifiquen compraventas en sus oficios ó tráficos. Los aparatos de pesar y las medidas y pesas del sistema antiguo serán recogidas por los agentes de las Alcaldías, cuidando dichas Autoridades de facilitar al Fiel contraste el personal necesario y debidamente autorizado por las mismas para efectuar el indicado servicio á las órdenes del expresado funcionario.

2.ª Los comerciantes é industriales que no estén provistos de las medidas y pesas legale, los que las usen en sus tráficos sin contrastar y los que se nieguen á la práctica de esa operación ó se ausenten de sus establecimientos sin dejar en ellos persona que les represente, durante los días señalados para ella en cada pueblo, serán denunciados á las Autoridades respectivas para la imposición de la penalidad que proceda, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 28 al 33 del Reglamento de 27 de Mayo de 1868.

3.ª Los comerciantes é industriales de los pueblos pertenecientes á cada partido judicial, pueden llevar sus aparatos de pesar y sus pesas y medidas á la oficina de contrastación que se establecerá en las cabezas de partido, para contrastar en ella, durante los días que al efecto señalen los bandos que harán publicar los Alcaldes. Los comerciantes é industriales que prefieran que la contrastación se haga en sus domicilios ó establecimientos, ó no legalicen su material en dicha oficina en el plazo indicado, abonarán por la contrastación derechos dobles si los establecimientos están situados en la cabeza del partido, y además un recargo de 25 por 100 en los establecimientos situados en los demás pueblos.

4.ª El Fiel-contraste de la provincia anunciará previamente por oficio á los señores Alcaldes los días destinados para la contrastación de cada cabeza de partido. Dichas Autoridades lo harán saber seguidamente por bando á sus administrados para que puedan concurrir á la cabeza de partido respectivo á la práctica de dicha operación, y advirtiéndoles que, trascurrido dicho plazo, se procederá á verificarla en los mismos establecimientos de los interesados, quienes tendrán que abonar los derechos dobles y el recargo que se expresa en la prevención 3.ª, según lo preceptuado en los artículos 21 y 43 del mencionado Reglamento.

5.ª Siendo obligatoria la contrastación de los instrumentos de pesar y de medir en las oficinas y dependencias de la Administración municipal, cuidarán los señores Alcaldes que la expresada operación, y el abono de los derechos respectivos, se verifiquen sin obstáculo ni entorpecimiento alguno, á cuyo fin darán las órdenes oportunas á los encargados de aquellas dependencias en las que debe existir el material métrico decimal que determina la lista publicada por este Gobierno de provincia en el BOLETIN OFICIAL del día 23 de Enero de 1891.

6.ª Las infracciones de los preceptos que reglamentan este servicio y

que fueren notadas por el Fiel-contraste, serán comunicadas por dicho funcionario á los señores Alcaldes para la imposición de la penalidad que corresponda á los infractores. Las actas ó denuncias presentadas á los Alcaldes en la forma reglamentaria serán resueltas seguidamente por dichas Autoridades, imponiendo á los infractores los correctivos que señala el Reglamento ó remitiéndolas al Juzgado competente para los efectos que procedan con arreglo á la Ley. Las expresadas actas harán fé en juicio, salvo prueba en contrario, según preceptúa el art. 36 del Reglamento, y relevan al Fiel-contraste de la asistencia á dicho acto.

7.ª Los señores Alcaldes prestarán al Fiel contraste los medios necesarios para el exacto cumplimiento de este servicio, al que deben cooperar eficazmente adoptando las resoluciones que competan á su Autoridad y les están prevenidas por este Gobierno de provincia.

Córdoba 12 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Circular número 1344

Según me participa el Alcalde de Villaharta, el día 4 del actual se apareció en la finca denominada de San Fernando, contigua al término de dicha villa y de la propiedad del vecino de Pozoblanco don Fernando Sepúlveda y Quirós, una jaca, entera, cerrada, de seis cuartas, pelo colorado, con lunares en los costillares, señales de la montura y con la crin larga.

En su virtud, he tenido á bien hacerlo público por tres días consecutivos en este BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que llegando á conocimiento de su legítimo dueño, pueda este reclamarla en debida forma del Alcalde de la citada villa, en el término de treinta días, pasado el cual se procederá á la venta de ella en pública licitación.

Córdoba 14 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes

Delegación de Hacienda de la provincia de Córdoba

Núm. 1329

La Dirección general de contribuciones directas con fecha 3 del corriente, me dice lo que copio:

"Por el Ministerio de Hacienda, se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 4 de Abril último, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido sobre reforma del art. 144 del reglamento del impuesto de derechos reales de 31 de Diciembre de 1881, dicho alto cuerpo, ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Cumpliendo el Consejo lo dispuesto en Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. S. con fecha 14 de Noviembre anterior, ha examinado el adjunto expediente instruido en la Dirección general de contribuciones directas, sobre reforma del art. 144 del reglamento por que se rige el impuesto de derechos reales, fecha 31 de Diciembre de 1881.

La reforma proyectada se limita á elevar á cinco el plazo de un año que señala el referido artículo para pedir la devolución de las cantidades satisfechas de más por el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, y se funda la reforma en que por Reales órdenes de 12 de Junio y 17 de Noviembre de 1889, se ha declarado que las devoluciones de ingresos indebidos no tienen conexión alguna con las reclamaciones contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, para las cuales señala el art. 18 de la ley de contabilidad el plazo de un año, y elevando á cinco años el plazo para las reclamaciones á que se refiere el art. 144 del reglamento mencionado, quedará en armonía con las disposiciones del art. 19 de la ley de contabilidad ya citada.

Con la propuesta de la Dirección general de contribuciones directas, se encuentran conformes la Dirección de lo contencioso y la Intervención general. El Consejo encuentra justificada la reforma de que se trata.

Las cantidades que el Estado percibe de más de los contribuyentes por el impuesto de derechos reales, constituyen un ingreso indebido y su reclamación no se funda en mero título de equidad, ni de daños y perjuicios, sino en un derecho perfecto á obtener la devolución de lo pagado indebidamente, devolución que no es lícito negar porque el Estado no debe enriquecerse con perjuicio del contribuyente.

El que paga de más es, pues, un acreedor y puede reclamar su crédito dentro de los cinco años á contar desde la inclusión del servicio de que proceda, con arreglo al art. 19 de la ley de contabilidad de 25 de Junio de 1870.

El artículo de cuya reforma se trata acomodaba sus disposiciones á las del 18 de la ley de contabilidad, que establece el plazo de un año para las reclamaciones á título de daños y perjuicios, ó á título de equidad, y como está demostrado que los ingresos indebidos

no tienen ese carácter, según se ha resuelto por las Reales órdenes de 12 de Junio y 17 de Noviembre de 1889, es lógico y necesario modificar el art. 144 del reglamento porque se rige el impuesto de derechos reales, armonizándolo con las disposiciones del art. 19 de la ley de contabilidad.

Entiende, pues, el Consejo de conformidad con lo informado por la Dirección de lo contencioso y la Intervención general, que puede V. E. llevar á efecto la reforma del art. 144 del reglamento porque se rige el impuesto de derechos reales, fecha 31 de Diciembre de 1881, como propone la Dirección general de contribuciones directas.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás fines."

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 9 de Mayo de 1892.—El Delegado de Hacienda, P. S. José F. Jaúdenes.

AYUNTAMIENTOS

Posadas

Núm. 1331

Don Diego Soldevilla Vezquez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que acordado por dicho Municipio la contratación en subasta pública del servicio del alumbrado de esta población durante el año económico próximo de 1892 á 93, se anuncia por medio del presente que el acto tendrá lugar en estas Casas Capitulares, el día 3 de Junio próximo, á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que desde hoy queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que pueda ser examinado por cuantas personas deseen interesarse en la licitación.

El tipo para la subasta lo será el de tres pesetas veinte y cinco céntimos mensuales por cada farol de los setenta y dos de pago que ha de comprender el indicado servicio, y la licitación se verificará durante el plazo de una hora por proposiciones verbales y pujas á la llana en baja, siendo requisito indispensable para que las mismas puedan ser admitidas, que cada licitador, al hacer su única ó primera proposición, entregue al señor Presidente de la mesa, en pliego abierto, su cédula personal y el resguardo que acredite haber constituido en depósito en las Cajas municipales, la cantidad de ciento cuarenta pesetas cuarenta céntimos, que se exige como fianza provisional para tomar parte en la subasta.

Y para la general inteligencia se fija el presente en Posadas á 5 de Mayo de 1892.—Diego Soldevilla, Antonio Uceda, Secretario.

GRANJUELA

NUMERO 1307.

Don Emiliano Cano y García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el próximo año económico de 1892 á 93, cuyo primer remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día veinte y tres de los actuales, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de cuatro mil ciento diez y ocho pesetas siete céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, según se expresa en el siguiente estado ó presupuesto:

| RAMOS | Derechos para el Tesoro. | 3 por 100 de cobranza y conducción. | Recargo municipal del 100 por 100. | TOTAL de cada ramo | CASCO y radio |
|--|--------------------------|-------------------------------------|------------------------------------|--------------------|----------------|
| | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas | Pesetas |
| Carnes de todas clases..... | 300 | 9 | 300 | 609 | 609 |
| Líquidos..... | 686 75 | 20 60 | 686 75 | 1394 10 | 1394 10 |
| Granos y sus harinas..... | 557 | 16 71 | 557 | 1130 71 | 1130 71 |
| Pescados..... | 20 | 60 | 20 | 40 60 | 40 60 |
| Jabón duro y blando..... | 75 | 2 25 | 75 | 152 25 | 152 25 |
| Carbón vegetal..... | 30 50 | 91 | 30 50 | 61 91 | 61 91 |
| Aguardientes, alcoholes y licores..... | 218 | 6 54 | 218 | 442 54 | 442 54 |
| Arroz y sus harinas..... | 30 75 | 92 | 30 75 | 62 42 | 62 42 |
| Sal común..... | 218 | 6 54 | | 224 54 | 224 54 |
| Totales..... | 2136 | 64 07 | 1918 | 4118 07 | 4118 07 |

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, una cantidad en metálico equivalente al dos por ciento del tipo señalado á cada uno de los ramos que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en la cuarta parte del grupo ó grupos que las proposiciones comprendan, en metálico ó garantía á satisfacción del Ayuntamiento.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación, y por un año económico solamente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Granjuela 9 de Mayo de 1892.—E. Cano.

Belalcázar

Núm. 1324

Don Gabriel Torrico Delgado, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que el día diez de Junio próximo venidero, á las once de su mañana, en las Casas Capitulares, y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría del Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta del aceite necesario al abastecimiento del alumbrado público de esta villa, en el próximo año económico de 1892 á 93.

Belalcázar 9 de Mayo de 1892.—Gabriel Torrico.

Núm. 1325

Hago saber: que el día once de Junio próximo venidero á las once, de su mañana, en las Casas Capitulares de este Ayuntamiento, tendrá lugar la subasta para el arriendo de los derechos de pesas y medidas de uso obligatorio, respectivo al próximo año económico de 1892 á 93, y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belalcázar 9 de Mayo de 1892.—Gabriel Torrico.

Adamuz

Núm. 1299

Edicto

Don Rafael Galán Herrera, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiéndome presentado el Recaudador del impuesto de consumos de este pueblo, la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en el cuarto trimestre de este año económico, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con fecha de hoy, de conformidad al art. 14 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883, la providencia siguiente:

"Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificación, dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dicho impuesto correspondiente al cuarto trimestre de este año económico, quedan incurridos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de 12 de Mayo de 1883; en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisficieren los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de se-

gundo grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes morosos comprendidos en dicha relacion, a quienes invito para que en el preciso termino de tres dias, a contar desde hoy, se presenten en las oficinas de la Recaudacion, situadas en las Casas Ayuntamiento, a realizar sus respectivas cuotas y el recargo del 5 por 100 impuesto sobre las mismas, evitando asi las demas responsabilidades que la instruccion determina, he dispuesto publicar el presente edicto en los parajes de costumbre de esta localidad, en cumplimiento al expresado art. 14.

Dado en Adamuz a 9 de Mayo de 1892.—El Alcalde, Rafael Galán.

Hornachuelos

Núm. 1314

Don José Vera Barranco, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminada por esta Alcaldía la matrícula de la contribucion industrial y de comercio de esta localidad para el año económico inmediato de 1892 a 1893, con sujecion al reglamento de dicha contribucion de 13 de Julio de 1882, por decreto de esta fecha queda expuesta al público en la Secretaría municipal, por termino de quince dias, a contar desde el día de la fecha, durante cuyo plazo podrá ser examinado por quien lo tenga por conveniente y serán oidas y resueltas las reclamaciones que se presenten.

Hornachuelos 10 de Mayo de 1892.—El Alcalde, José Vera.

Montilla

Núm. 1320

Don Rafael Aguilar Tablada y Riobóo, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que fijado el presupuesto ordinario que ha de regir en el año económico venidero, y acordado por la Ilustre Corporacion municipal la enajenacion en subasta de los arbitrios y servicios locales en aquel comprendidos, se anuncian por el presente las siguientes licitaciones:

1.ª Dia 6 de Junio, de 11 a 12 de su mañana.—Despojos de las reses que durante citado ejercicio se sacrifican en el matadero público de esta ciudad.

2.ª Dia 7 de id. y horas anteriormente expresadas.—Arbitrio sobre el uso obligatorio de pesas y medidas del municipio.

3.ª Dia 8 y hora anteriormente citada.—Arbitrio sobre los puestos del mercado público.

4.ª Dia 9 y hora repetida.—Servicio del alumbrado.

Expresadas subastas tendrán efecto en estas Casas Consistoriales, antes la comision designada por el Ayuntamiento y bajo los tipos y condiciones que obran en sus respectivos expedientes, de manifiesto en esta Secretaria municipal.

Montilla 12 de Mayo de 1892.—Rafael Aguilar Tablada.—Luis Vaca, Secretario.

Fuente Obejuna

Núm. 1322

Don Pablo Sánchez Mora, Teniente primero de Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador por la Comision respectiva el apéndice al amillaramiento de la riqueza, que ha de servir de base al reparto de la contribucion territorial del próximo año económico de 1892 a 93, se encuentra de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion, por termino de quince dias, a contar desde el día en que aparezca inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que a su derecho convengan

en la inteligencia de que transcurrido indicado plazo no será oida ninguna.

Fuente Obejuna 10 de Mayo de 1892.—Pablo Sánchez Mora.

Espejo

Núm. 1328

Don Manuel Sastre Martin, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, la cobranza del primer periodo voluntario de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial e industrial de este termino, correspondientes al 4.º trimestre del actual ejercicio económico, se llevará a efecto por D. José Ruiz Córdoba, durante los días 14 al 17 del mes actual, desde las 9 de la mañana a las 3 de la tarde, en una de las salas bajas de estas Casas Consistoriales; debiendo tener lugar el segundo periodo voluntario en los días subsiguientes hasta el diez de Junio inmediato.

Lo que hago público para conocimiento de los contribuyentes, a los que dejo apercibidos con el primer apremio de instruccion, si no satisfacen sus cuotas en los plazos señalados.

Espejo a 10 de Mayo de 1892.—Manuel Sastre.

JUZGADOS

Derecha de Córdoba

Núm. 1308

Don Francisco Fernández Vior, Juez de primera instancia y de instruccion del distrito de la derecha de esta capital.

En virtud del presente se hace saber: que en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 31 de la ley del Jurado, se procederá en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía núm. 7, el día 18 del corriente a la una de su tarde, al sorteo de los seis vocales que bajo mi presidencia y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formacion de las listas de Jurados correspondientes al mismo.

Dado en Córdoba a 12 de Mayo de 1892.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario de Gobierno, Licenciado Rafael Pellitero.

Rute

Núm. 1348

D. Juan Antonio Betes y Gómez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado a instancia de D. José Ariza y Medina, contra D. Rafael Paez Escalera, vecino de Palenciana, por cobro de pesetas, se sacan a pública subasta por termino de veinte dias, sin sujecion a tipo, las fincas siguientes:

1.ª Una suerte de tierra calma con seis encinas y quinientos noventa y dos chaparros, de cabida de veinte y cinco fanegas y siete celemines, situada en la demarcacion del cortijo de la Capilla, al partido de Barranco Hondo, termino de Antequera, conocida por la hoja de de Frascoli; linde a Oriente con la carretera; al Sur olivar del cortijo del Realengo; al Poniente otros del de los Yedros, y al Norte más de don José Carreira.

2.ª Otra suerte de diez y ocho fanegas y cinco celemines de tierra olivar nuevo, en la demarcacion de dicho cortijo de la Capilla, conocida por la hoja del Lantiscal; linde a Oriente y Norte con la mojonera de Benameji; al Sur olivar nuevo de D. José Carreira, y al Poniente olivar y tierras del cortijo de la Cañada, en el mismo termino de Antequera.

3.ª Otra suerte de veinte y cuatro fanegas y siete celemines de tierra olivar nuevo, en la hoja nombrada Cerro del Judío, en el mismo cortijo y termino; linde a Oriente con tierras del cor-

tijo nombrado Sarteneja; al Sur otras de la Laguna, propias de D. José Carreira; al Poniente más del mismo señor Carreira, y al Norte con la mojonera de Benameji.

4.ª Otra suerte de tres fanegas de tierra olivar, en la hoja del Mangasi, en dicho cortijo y termino; linde a Oriente con tierras del cortijo de la Sarteneja, y al Sur, Poniente y Norte con tierras y olivar nuevo, de las hojas del Mangasi, Realenga y Laguna, de la propiedad de D. José Carreira.

5.ª Otra suerte de ocho fanegas y diez celemines de tierra olivar nuevo, en la hoja nombrada del Arenal, en el propio cortijo y termino; linde a Oriente con el cortijo de Cuevas Bajas; al Sur y Poniente olivares de la misma hoja, de la propiedad de D. José Carreira, y al Norte con olivar nuevo del cortijo de los Olivillos.

6.ª Y últimamente; otra suerte de catorce fanegas y nueve celemines de tierra calma, con seis encinas, en la

hoja nombrada de Frascoli, y tajón nombrado de la Era, en el citado cortijo de la Capilla, de repetido termino de Antequera; linde a Oriente con tierras de igual clase de doña Maria de Gracia y doña Carmen Paez Carreira; al Sur otras de don José Carreira; al Poniente más del cortijo de los Yedros, y al Norte con el dicho cortijo de la Capilla.

Cuyo remate tendrá lugar el día dos de Junio próximo, a las doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que todas las fincas están inscritas en el Registro de la propiedad, y para suplir los títulos, se ha reclamado certificación del último asiento de dominio, teniéndose además presente lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo mil quinientos seis de la ley de enjuiciamiento civil.

Dado en Rute a siete de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Juan A. Betes.—El actuario, Francisco del Puerto.

Agencia ejecutiva de contribuciones de Córdoba

—):—:(—

EDICTO DE SEGUNDA SUBASTA DE FINCAS

Número 1340.

Don José de Mendez y Farando, Agente ejecutivo por débitos a favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha doce del actual, en el expediente de apremio que se sigue contra don José Guerrero, y Obrero por débitos de la contribucion Territorial e Industrial correspondiente al año económico de 1890 a 1891 y atrasos, se sacan a pública subasta por segunda vez los bienes inmuebles embargados al mismo que se detallan a continuación:

| BIENES INMUEBLES EMBARGADOS QUE SE SUBASTAN Y CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS | Valoración deducidas cargas Pesetas |
|--|--|
| Una casa calle de Carlos Rubio, núm. 22, compuesta de piso bajo y principal, en estado ruinoso, patio, pozo y pila, siendo el pozo de medianería con la casa núm. 77 de la calle de Lineros; linda por la derecha saliendo con la núm. 24 de la calle de Carlos Rubio, propiedad de D. Rafael Dorado; por la izquierda con la núm. 20 del mismo Sr. Dorado, y por la espalda con la 77 de la calle de Lineros, de los herederos de D. José Junquito; la expresada casa fué apreciada por el Maestro de Obras D. Rafael Jurado y González, en la suma de 2200 pesetas, por lo que, rebajada una tercera parte, sale de nuevo en 1466 pesetas 67 céntimos. | 1466 67 |

Según aparece del Registro de la Propiedad, esta finca está gravada con las cargas siguientes: primera de mil quinientas setenta y dos pesetas en favor de doña Cándida Morand, por escritura de 2 de Diciembre de 1884 y de 1000 pesetas en favor de don Sebastián Pedraza, por escritura de 10 de Febrero de 1885, ante los Notarios D. Sebastián Pedraza y D. Juan Manuel del Villar, respectivamente.

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta localidad el día 20 de Mayo actual, a las 12 de la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores se advierte:

- 1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate.
- 2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado a los bienes.
- 3.º Que los títulos de propiedad que el deudor presente estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia, sin poderse exigir otros, y si se careciera de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria por cuenta del rematante, al cual se le descontarán después del precio los gastos que haya anticipado.
- 4.º Que el que resulte rematante se obliga a entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la oficina de la Agencia, antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instruccion de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 37.

Córdoba a 12 de Mayo de 1892.—J. de Méndez.

Cuerpo nacional de Ingenieros de Minas

Provincia de Córdoba

N U M E R O 1 2 9 4.

RELACION de las operaciones facultativas que se practicarán por el personal del Cnerpo nacional de Ingenieros de Minas al servicio de esta provincia en los días y términos municipales que en la misma se expresan:

| Número del expediente | Nombre de la mina | Mineral | INTERESADO | REPRESENTANTE | Operación | Sitio en que radica | Término | Minas ó registros próximos ó colindantes | Interesado ó representante |
|-----------------------|----------------------------|---------|----------------------------|----------------------------|-------------------------------|-------------------------------|--------------------|--|---|
| 2898 | Del Convenio | Plomo | D. Francisco G. C. López | D. Antonio Padillo | Demarcación | Cerro de las Carboneras | Santa Eufemia | " | " |
| 2957 | San Carlos | Idem | Guillermo F. Poole | " | Idem | Cerro de la Paloma | Idem | " | " |
| 3098 | La Paloma | Idem | José A. R. Aparicio | " | Idem | Solana cerro de las Palomas | Idem | " | " |
| 3106 | Ignorancia | Idem | Manuel Varo Repiso | " | Idem | Cerro á P. Fuente del Hoyo | Idem | " | " |
| 3144 | Isabel Luisa | Hulla | Mariano Solano Prieto | " | Idem | Dhsa. Excesos, Qto. Vioque | Idem | " | " |
| 3144 | Isabel Luisa | Hulla | D. Mariano Solano Prieto | " | DEL 8 AL 22 DE JUNIO | | | | |
| 3158 | San Alberto | Hierro | D. José Amorós Labaig | D. Antonio Caballero Redel | Demarcación | Casa de las Monjas | Santa Eufemia | Mina Amelia núm. 2318 | D. Antonio R. Morales |
| 3159 | San Fernando | Idem | El mismo | El mismo | Idem | Id., Quinto de Valdegregorio | Id., Viso de Pchs. | Idem Resguardo núm. 2313 | Manuel G. de la Concha |
| 3160 | San Francisco | Idem | El mismo | El mismo | Idem | Casa de las Monjas é id. | Idem id. | Mina Dificultades núm. 2258 | El mismo |
| 3161 | Llegué á tiempo | Plomo | D. Pedro Rodríguez Morales | El mismo | Idem | Cabeza de San Cosme | Santa Eufemia | Idem Resguardo núm. 2318 | El mismo |
| 3165 | La Asunción | Hierro | El mismo | " | Idem | Idem | Idem | Idem San Alberto núm. 3158 | D. José Amorós |
| 3171 | Nuestra Sra. de la Caridad | Plomo | D. Jos Vaellant y Urtariz | " | Idem | Dehesa de Vera | Idem | Mina San Manuel núm. 2196 | Manuel G. de la Concha |
| 3210 | La República | Plomo | D. Juan García Olalla | " | DEL 29 DE JUNIO AL 5 DE JULIO | | | Mina Los Calabreses núm. 1957 | El mismo |
| 3237 | María Cristina | Hierro | Ernesto Arkeman | D. Diego de Raya | Demarcación | Solana del castillejo de Nava | Santa Eufemia | Idem Virgen de la Cuesta núm. 1958 | El mismo |
| 3249 | Guadalupe | Idem | El mismo | El mismo | Idem | Cerro Quemada | Idem | | |
| | | | | | Idem | " | Idem | | |
| | | | | | | | | Mina Periquillo núm. 813 | D. José María Martínez |
| | | | | | | | | Idem Tregito núm. 529 | Manuel Fernández Trejo |
| | | | | | | | | Idem Aguila núm. 895 | Comp ^a . de minas, indn. Sta. Efrma. |
| | | | | | | | | Mina Tomás núm. 606 | D. Miguel de la Torre Andrés |
| | | | | | | | | Idem Estanislao núm. 673 | Augusto Mechado |
| | | | | | | | | Idem Ojalá núm. 1101 | Comp ^a . de minas, indn. Sta. Efrma. |

NOTA. Los dueños de las minas ó registros no citados en la presente relación que radiquen en los sitios y términos fijados en la misma, se servirán concurrir al terreno dentro de los plazos marcados, á fin de facilitar los datos necesarios para la localización de sus concesiones y exposición de sus derechos; advirtiéndoles que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Córdoba 10 de Mayo de 1892.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda, previniendo á los Sres. Alcaldes de los pueblos y fuerza de la Guardia civil presten todos los auxilios que sean necesarios al personal encargado de mencionadas operaciones para el mejor desempeño de su cometido.

Córdoba 10 de Mayo de 1892.

El Gobernador,
Antonio Castañón y Faes